



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Hildebrando de Jesús Restrepo Osorno
ACCIONADO	Nueva Entidad Promotora de Salud SA–NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00182 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 67 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, vida, seguridad social, vida digna y protección especial a discapacitados.
DECISIÓN	Concede tratamiento integral

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que tiene 56 años de edad, afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante pensionado. Hace 27 años sufrió un accidente de tránsito que terminó con la amputación de su pierna izquierda por encima de la rodilla con colocación de prótesis. Desde entonces ha tenido varios cambios de prótesis debido al deterioro ocasionado por el uso, ordenados por especialistas en fisioterapia, el último realizado en 2020.

El 07 de abril de 2022 el médico tratante ordenó IMPLANTE DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN DE CORDONOS POSTERIORES CERVICALES VIA ABIERTA. Sin embargo, la entidad accionada ha negado la autorización arguyendo que no cuenta con convenio vigente con la Clínica del Norte. Por lo que, considera vulnerado de su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, vida digna y protección especial a discapacitados.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se protejan sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada que, de manera inmediata, autorice y garantice el suministro de IMPLANTE DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN DE CORDONOS POSTERIORES CERVICALES VIA ABIERTA, así mismo, el tratamiento integral derivado de amputación traumática de miembro izquierdo y lesión total en pleno braquial del mismo lado.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

A través de providencia del 05 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela concediendo a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que el paciente fue valorado en consulta de Neurocirugía el 12 de mayo de 2022 en el cual se define lo siguiente:

RMN cervical hay canal estrecho sin foco de mielopatía pero esta limitó lo cual es una limitación anatómica para colocar electrodos de estimulación espinal porque hay que ascender la placa de contacto que tenga una distribución somatotópica del miembro superior izquierdo asociado a la plexopatía. Se decide programar primero para descomprimir anterior cervical con cajetines anteriores de PEEK y luego para estimulador espinal cervical", se ordenó INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA ANTERIOR + ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION, para la cual se gestiona programación de anestesia para el 23/05/2022 a las 3:40 pm adicional a ello, se ordena BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL (CERVICAL-TORACICO O LUMBAR(PQ) cuya programación, queda gestionada para el 04/06/2022 a las 08:00am..Se adjunta soporte

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido con los trámites requeridos y ordenados por el médico tratante, evitando vulnerar derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora de la presente, al sobreponer trámites administrativos que ponen en riesgo su salud.

Encontrándose en este asunto, que se acreditó en el trámite de tutela que la entidad accionada ha dado cumplimiento a los trámites requeridos y ordenados por el médico tratante, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, advierte el despacho la necesidad de conceder el tratamiento integral solicitado derivado de la patología que dio lugar a la presente acción constitucional; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6° lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna es el primer paso para que una persona pueda con la

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras.

Igualmente, debe indicarse que es componente del derecho a la salud, el diagnóstico, debiéndose resaltar tres aspectos básicos del mismo como son en el primer caso, la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente. Lo cual implica que las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud deben acudir a la red de servicios de la EPS a la cual se encuentren afiliadas y sólo excepcionalmente, la H. Corte Constitucional ha permitido que en determinadas condiciones fácticas puedan acudir a profesionales no adscritos a la EPS, fijando las condiciones en las cuales el dictamen de dichos profesionales es obligatorio para la entidad.

En ese orden de ideas, que las entidades se nieguen realizar procedimientos, exámenes y actividades de diagnóstico basadas en talanqueras administrativas y presupuestales, implica poner en peligro el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien padece una enfermedad o dolencia, porque se prolonga en el tiempo los efectos adversos de la enfermedad, así como la posibilidad de comenzar un tratamiento médico que permita bien sea el restablecimiento total del paciente o el logro del mayor nivel de bienestar posible. Lo anterior ha sido explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-754 de octubre de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

el derecho al diagnóstico al estar intrínsecamente relacionado con el derecho fundamental a la salud alcanza su funcionalidad en la consecución de ciertos objetivos, entre ellos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2'322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso³”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos⁴, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido

³ Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subrayas fuera del texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio se solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, vida digna y protección especial a discapacitados, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada ante la negativa de autorizar lo ordenado por el médico tratante el 07 de abril de 2022. Pretende se ordene a la accionada autorizar y garantizar el suministro de IMPLANTE DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN DE CORDONOS POSTERIORES CERVICALES VIA ABIERTA, así mismo, el tratamiento integral derivado de amputación traumática de miembro izquierdo y lesión total en pleno braquial del mismo lado.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que el accionante fue valorado el 12 de mayo de la presente anualidad, en donde por criterio medico se decidió que aun no es posible la práctica del procedimiento IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL POR LAMINECTOMIA, pero fueron ordenados y programados los procedimientos médicos pertinentes para salvaguardar la salud e integridad del accionante.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia de la Orden clínica emitida el 07 de abril de 2022 (ítem 2 del expediente digital fls. 05 y ss) de donde se desprende orden de IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL POR LAMINECTOMIA. Del mismo modo, se avizora comprobante de correo electrónico emitido por la Clínica del Norte en donde se informó que la cita fue realizada el 12 de mayo de la presente anualidad, en donde se ordenó realizar INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA ANTERIOR + ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACIÓN, para lo cual se gestiona programación de anestesia para el 23 de mayo de 2022 a las 3:40 pm y Bloqueo simpático regional para el 04 de junio de 2022 a las 8:00 am.

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada presto el servicio

ordenado por el médico tratante, programando la cita solicitada por el accionante al igual que las citas que resultaron de la nueva valoración, por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Por último, considera esta judicatura importante resaltar que, aunque ya se autorizó y realizó la cita médica pretendida en donde se decidió programar previamente otro procedimiento que facilite la IMPLANTACION DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL POR LAMINECTOMIA al no encontrarse las condiciones óptimas para realizar el mismo, es evidente que el estado de salud del accionante requiere de una especial atención por los constantes tratamientos requerido para el buen manejo de su padecimiento, aunado a que la diligencia en la autorización y agendamiento se hizo con ocasión a la presentación de la acción constitucional, por lo tanto, con el fin de evitar que el accionante tenga que interponer acción de tutela para cada tratamiento u orden requerido y ordenada por los médicos tratantes se concederá el tratamiento integral derivado del diagnóstico que dio lugar a la presente acción constitucional que garantice al accionante un tratamiento digno de su discapacidad.

Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en cuanto a la autorización y cita médica requerida por el señor HILDEBRANDO DE JESÚS RESTREPO OSORNO, por las razones indicadas en las consideraciones.

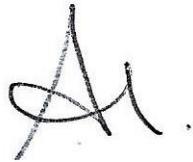
SEGUNDO. CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor HILDEBRANDO DE JESÚS RESTREPO OSORNO, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela.

TERCERO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI